

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA EXPEDIENTE. ACCIONANTE ACCIONADA	ACCIÓN DE TUTELA No 13-001-31-10-004-2022-00296-00 RAFAEL NAVARRO GIRALDO INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
--	---

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **RAFAEL NAVARRO GIRALDO**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **RAFAEL NAVARRO GIRALDO**, haber presentado en fecha cuatro (4) de marzo de 2022, la cual fue registrado bajo el radicado 2602DTB-2022-0003413-ER-000 en el cual solicitó la inscripción del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-343534, para la asignación de referencia catastral particular respecto del inmueble que se desprende de las referencias catastrales matriz: 01-01-0017-0013-000; 01-01- 0017-0014-000; 01-01-0017-0015-000; 01-01-0017-0016-000 Y 01-01-0017- 0017-000; y que se profiera resolución de la nueva referencia catastral particular de dichos inmuebles antes identificado y notifique a la Secretaria De Hacienda Distrital para la facturación del impuesto predial. Que la entidad no ha producido respuesta a su petición.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha diez (10) de junio de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la respuesta por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta que con anterior oportunidad el accionante señor **RAFAEL NAVARRO GIRALDO**, presentó acción de tutela radicada bajo el # 2022-00091 de la que conoció el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, buscando el amparo del derecho de petición en relación a la solicitud radicada por el accionante ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en fecha 04 de marzo de 2022; que se pudo verificar que mediante oficio 2602DTB-0003796-EE-001, se le contestó su petición en la que se le puso de presente del contrato suscrito por el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAED**, y que el **IGAC** se encontraba en empalme y entrega hasta el 15 de marzo de la presente anualidad. Que dicha entidad tiene la competencia para atender sus solicitudes. Que dicha respuesta fue remitida a la dirección electrónica del accionante. Reitera en esta oportunidad, que esa entidad perdió competencia para atender la solicitud del accionante por ello, le fue trasladado el expediente con la solicitud del accionante. Solicita por lo anterior, denegar la presente acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte del JUZGADO CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manifiesta la secretaria del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, manifiesta que en ese Despacho cursó acción de tutela entre las partes, radicado bajo el **13001310500420220009100**, admitida en fecha 22 de marzo de 2022 y se profirió sentencia en fecha cuatro (4) de abril de 2022, la cual fue declarada improcedente, argumentando estar la encartada

dentro del término legal para emitir respuesta de fondo, no obstante el accionante podría presentar acción de tutela en caso en que la encartada no emita la respuesta de fondo vencido el término.

Síntesis de la contestación por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta el Asesor de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** no tener competencia para la resolución de la petición del accionante, toda vez que la misma es competencia de la Autoridad Catastral, que en este caso es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, por lo que solicita la improcedencia de la misma por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Síntesis de la contestación por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA.

A través de Asesor jurídico, la vinculada manifiesta en lo pertinente y relevante, manifiesta no existir legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita la desvinculación de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, de la presente acción de tutela.

La entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, no se pronunció sobre los hechos sustentos de esta pretensión.

Solicita el accionante la tutela de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y que se ordene a la encartada para que emita respuesta de fondo a su petición del cuatro (4) de marzo de 2022.

Problema Jurídico.

Establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de la encartada o de las vinculadas.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Este Despacho estima, en relación a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional

Artículo 23

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Artículo 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Aunado a las normas constitucionales, es del caso en apoyo a lo que se ha de resolver, atender el criterio de la Corte Constitucional en lo pertinente al derecho de petición.

Sentencia T-206/18

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

En el caso que nos ocupa, se queja el accionante de la falta de respuesta a su petición de fecha cuatro (4) de marzo de la presente anualidad, sin embargo, la encartada manifiesta al rendir el informe solicitado, que la respuesta a su petición fue remitida al correo del accionante. Que en anterior oportunidad, el hoy accionante señor **RAFAEL NAVARRO GIRALDO**, presentó acción de tutela por los mismos hechos y los mismos derechos invocados, acción de tutela de la que conoció el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por lo que manifiesta que se trata de acción temeraria.

Conforme a la lectura del fallo emitido por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, dentro de la acción de tutela radicada bajo el # 13001310500420220009100, entre las partes, observa este Despacho que la misma fue declarada improcedente, argumentando que la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, se encontraba dentro del término legal para emitir su respuesta, que no obstante, el accionante podría incoar nueva acción de tutela en caso que la accionada no le remita la respuesta de fondo.

Ahora bien, con la contestación de la demanda, observa el despacho que en fecha once (11) de marzo de la presente anualidad, le fue emitida respuesta por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en el que le informa al accionante señor **RAFAEL MARIANO GIRALDO**, que en virtud del contrato 059 de 2011 su petición se encuentra en traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**.

Informa la accionada que fue remitida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, la petición original del accionante y el expediente continente de esta acción de tutela.

Así las cosas, la entidad encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, no ha incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante.

Ahora bien, teniendo la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** la competencia conforme al contrato 059 de 2021, para dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, se ordenará para que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a emitir una respuesta de fondo a la solicitud del accionante; la orden impartida comprende emitir la respuesta a la solicitud, independientemente de que la misma sea positiva o negativa al accionante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, no ha incurrido en conductas violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante señor **RAFAEL NAVARRO GIRALDO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** para que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a emitir una respuesta de fondo a la solicitud del accionante, independientemente que ésta sea positiva o negativa al accionante.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
 JUEZ